




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/151/2019 que recayó al expediente RA/19/19.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Siete (7) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Séptima Sesión Ordinaria de 28 de julio de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particular(es) o tercero(s).	1, 3, 4 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 151 /2019

Exp: RA/19/19

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, en el expediente en que se actúa, interpuesto por el [REDACTED] y [REDACTED]

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el doce de junio de dos mil diecinueve, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido un día después a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, el C. [REDACTED] en adelante el recurrente, promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo No. 207/2018, por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual declaro la nulidad del fallo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, para el efecto de emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, dejando subsistente la validez del acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, derivado de la Licitación Pública SFR-LP-19/2018, convocada por el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el "colector pluvial Tres Marías 5ta etapa (construcción)".

II.- Radicado el recurso de revisión de mérito bajo el número RA/19/19, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al no existir actuaciones pendientes de desahogar, resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 88, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, y 8, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II LFTAI, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Oficio No. SRACP/300/ 151 /2019

Exp: RA/19/19

Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- El artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiese surtido efectos la notificación de la resolución recurrida.

Ahora bien, tomando en consideración que la notificación de la resolución impugnada se realizó por rotulón el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 84, fracción II y 87, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, visible a foja 276 del expediente de inconformidad, y en copia certificada, agregada al expediente en que se actúa, documental que se valora de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código anteriormente citado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos del artículo 2 de este último ordenamiento legal, luego entonces el término de quince días para presentar el recurso de revisión corrió del veintiuno de mayo al diez de junio de dos mil diecinueve, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como primero, dos, ocho y nueve de junio de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón, en correlación con el 284 del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial No. P./J. 10/2017 (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Mayo 2017, tomo I, visible en la página 8, que indica:

"NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 151 /2019

Exp: RA/19/19

finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa."

En consecuencia, si el C. [REDACTED] presentó el recurso de revisión ante esta Secretaría el doce de junio de dos mil diecinueve, el mismo resultó extemporáneo, por lo que se tiene por no interpuesto y se desecha conforme a la fracción I del artículo 88, en relación con el 85, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin soslayar que el recurrente manifestó en su escrito recursal, rubro "III.- EL ACTO QUE SE RECURRE Y FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO", lo siguiente:

"Resolución emitida el 06 de mayo de 2019, relativa al expediente 207/2018; con motivo de la inconformidad interpuesta, por la empresa PLACOSA CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V., en contra del Fallo de la Licitación Pública número SFR-LP-19/2018, alusiva a la obra "colector pluvial Tres Marías 5ta etapa San Francisco del Rincón (construcción)", misma que fue notificada a quien suscribe con fecha miércoles 22 veintidós de mayo de 2019".

Sin embargo, del propio escrito recursivo y de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que no existe evidencia o documento que corrobore el aserto del recurrente en el sentido de que la resolución que impugna le fue notificada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por el contrario, como ya se dijo, a foja 276 del expediente de inconformidad, y que obra agregada en copia certificada en el expediente en que se actúa, consta la notificación por rotulón de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por el Director de Inconformidades "D", de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en pleno ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 85, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en el que se hizo constar en la literalidad lo siguiente:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 151 /2019

Exp: RA/19/19



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

PLACOSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
VS
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, CUANAJUATO.

EXPEDIENTE No. 207/2018

ROTULÓN

NOTIFICACIÓN

[Redacted]

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas, del **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, el Director de Inconformidades "D", en la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, quien actúa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a la resolución de fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**, dictado en los autos del expediente número **207/2018**, y toda vez que la tercera interesada no señaló expresamente domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones, aún las de carácter personal se practicarán por rotulón, por lo que se en este acto se fijó un tanto de dicha resolución en el rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, localizado en la planta baja del inmueble ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de esta Ciudad de México, acto con el que se notifica su contenido a la empresa inconforme **PLACOSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 13 de la invocada Ley de Obras.

Se agrega a los autos un tanto autógrafo del presente documento, a fin de que surta sus efectos legales. Conste.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE INCONFORMIDADES "D"

MTR. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ

ICB

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 151 /2019

Exp: RA/19/19

Por lo anterior, al carecer de sustento probatorio la manifestación del recurrente sobre ese tópico, y existir notificación formal y legal, que señala diversa fecha como la de su práctica, por lo cual permanecen intocados el razonamiento y fundamentos legales esgrimidos en la resolución para tenerlo por no interpuesto y desechar el recurso de revisión del promovente [REDACTED]

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto y se desecha por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la resolución de seis de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente No. 207/2018, por la Directora General de controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- La resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.


TANIA DE LA PAZ PEREZ FARCA

FAM/MBLG



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTFAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.